

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2021-0003100**

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

El apoderado judicial de la parte actora subsanó en término oportuno la demanda. Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Co. y el decreto legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOUBERT HUMBERTO BARONA QUINTANA y ELSA CONSUELO MORALES CHIMACHANA**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero (E.D. Nm.3 FL.4-5 y Nm.7 FL. 1-2):

1. Pagaré No. 90000038856.

1.1. Por la suma de \$ 415.878,74= M/cte correspondiente al capital de la cuota pagadera el 19 de octubre de 2020.

1.2. Por los intereses de plazo \$ 1.895.796,32 = M/cte sobre el capital de acuerdo a la tasa pactada en el pagaré, equivalente a 9.80% efectiva anual.

1.3. Por la suma de \$ 419.131,45 = M/cte correspondiente al capital de la cuota pagadera el 19 de noviembre de 2020.

1.4. Por los intereses de plazo \$ 1.892.543,61 = M/cte sobre el capital de acuerdo a la tasa pactada en el pagaré, equivalente a 9.80% efectiva anual.

1.5. Por la suma de \$ 422.409.59 = M/cte correspondiente al capital de la cuota pagadera el 19 de diciembre de 2020.

1.6. Por los intereses de plazo \$1.889.265,47 = M/cte sobre el capital de acuerdo a la tasa pactada en el pagaré, equivalente a 9.80% efectiva anual.

1.7. Por la suma de \$ 425.713.38 = M/cte correspondiente al capital de la cuota pagadera el 19 de enero de 2021.

1.8. Por los intereses de plazo \$ 1.885.961,68 = M/cte sobre el capital de acuerdo a la tasa pactada en el pagaré, equivalente a 9.80% efectiva anual.

1.9. Por la suma de \$ 429.042.82 = M/cte correspondiente al capital de la cuota pagadera el 19 de febrero de 2021.

1.10. Por los intereses de plazo \$ 1.882.632,24 = M/cte sobre el capital de acuerdo a la tasa pactada en el pagaré, equivalente a 9.80% efectiva anual.

1.11. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda en pesos, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

1.13. Por la suma de \$ \$230.691.959,41. M/cte por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda.

1.14. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda en pesos, a partir de la presentación de la demanda, es decir, del 8 de febrero de

2021 y hasta que se pague el total de esta obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOUBERT HUMBERTO BARONA QUINTANA**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero (E.D. Nm.3 2-4)

2. Pagaré No. 7450085740

2.1. Por el saldo de capital total de la obligación, por valor de \$ 118.171.962.39= M/Cte. (E.D. Nm.3 FL.3-4).

2.2. Por concepto de intereses moratorios del capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario autorizado por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, es decir, del 8 de febrero de 2021 y hasta que se pague el total de esta obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en los Arts. 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar, términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR a la DIAN en los términos consagrados en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° **370-970625 y 370-970890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de los demandados **JOUBERT HUMBERTO BARONA QUINTANA y ELSA CONSUELO MORALES CHIMACHANA**. Para tal efecto por secretaría ofíciase en la forma indicada el artículo 468 del C. General del Proceso.

SEXTO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

02

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2021-00031-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2f90a9700053f62b1dadcd658271ad19bd58d9ecf31d7e0f6ceb61c833
75d2**

Documento generado en 15/03/2021 03:10:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**